

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	7600131210012018 00029 00
Accionante:	Jhon Andrés Pérez Sánchez
Accionada:	Registraduría Nacional del Estado Civil
Providencia:	Sentencia N°23-T
Asunto:	Derecho a la personalidad jurídica
Decisión:	Carencia actual del objeto por hecho superado

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali dicta sentencia en la acción constitucional, interpuesta por el señor Jhon Andrés Pérez Sánchez, en nombre propio, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de lograr el amparo de sus derechos fundamentales; trámite en el que se vinculó a la Registraduría Municipal de Jamundí y al Señor Yohn Eison Vásquez Castillo.

#### 1. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

1.1.- De los confusos hechos informados por el accionante, quien se encuentra privado de la libertad en centro penitenciario, se extrae que el 23 de diciembre del 2016 adelantó trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil -Coordinación de Archivos de Identificación Reseña para establecer Plena Identidad -, con el nombre de Jhon Andrés Pérez Sánchez identificándose con el NUIP No. 1.007.877.158 y registro civil indicativo serial No. 31927420, tendiente a la cancelación de cédula de ciudadanía No.1.062.776.031 que figura a nombre de Yohn Eison Vásquez Castillo con quien comparte registro dactilar y por cuya falsedad fue judicializado.

1.2. Que por problemas judiciales en el año 2005 no pudo hacer el registro dactilar y adquirió documentos falsos para identificarse y así evadir la justicia, pero como se encuentra en proceso de rehabilitación necesita una plena identidad. Explica que el 24 de julio del 2017 la Registraduría Municipal de Jamundí le comunicó que, consultado

con el archivo, se logró establecer su plena identidad con el No. 1.062.776.031. Por ello solicita una investigación pues desde que inició su programa de resocialización ha guardado una conducta ejemplar.

## 2. PRETENSIONES

El señor Jhon Andrés Pérez Sánchez solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, a la personalidad jurídica, a la ciudadanía y una nacionalidad; y que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término de 48 horas le resuelva su situación jurídica.

## 3. TRÁMITE

El 17 de abril hogaño se admitió el trámite<sup>1</sup>, vinculando a la Registraduría Municipal de Jamundí y al señor Yohn Eison Vásquez Castillo, requiriendo a la accionada para que explicara las razones por las cuales no ha presentado respuesta de fondo a las peticiones formulada el 23 de diciembre del 2016 (*Coordinación de Archivos de Identificación – Reseña para establecer Plena Identidad y Petición de Cancelación de Cedula de Ciudadanía*); providencia debidamente notificada - como se evidencia a folios 26 a 35.

La Registraduría Nacional del Estado Civil informó que el día 09 de mayo del 2007 en la Registraduría Municipal Totoro (Cauca) fue expedida cedula de ciudadanía a nombre del señor Yohn Eison Vásquez Castillo, adjudicándose el cupo numérico 1.062.776.031, documento actualmente vigente. No encontró información relacionada con su registro civil de nacimiento, como tampoco halló que el NUIP 1.062.776.031 tenga vínculo con algún registro civil de nacimiento.

Explica que a nombre de Jhon Andrés Pérez Sánchez figura un registro civil de nacimiento autorizado por la Registraduría de Puerto Tejada – Cauca el 14 de agosto de 2001, bajo el indicativo serial **31927420**, cuya fecha y lugar de nacimiento es 19 de julio de 1987 en Puerto Tejada – Cauca, hijo de Jorge Eliecer Pérez España y María del Carmen Sánchez Castillo, registro que se encuentra valido y tiene vínculo con el NUIP **1.007.877.158**.

Con base a lo anterior y debido a las inconsistencias encontradas con los NUIP 1.007.877.158 y 1.062.776.031, la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección

---

<sup>1</sup> Folio 25.

Nacional de Identificación procederá a efectuar una investigación técnica más detallada confrontando las impresiones dactilares relacionadas en el presente caso, en el Centro de Consulta Técnica (CCT). (Cotejo de impresiones dactilares y valoración de la información – parentesco) que dé como resultado, si es lo procedente, modificar las bases de datos de la entidad, que permitan garantizar la debida identidad del accionante, esto con el fin de establecer con claridad las razones por las cuales se presentaron dichas inconsistencias en las impresiones dactilares. Sin dicho procedimiento no se podrá suministrar solución definitiva a la solicitud de establecer plena identidad del actor.<sup>2</sup>

La Registraduría Municipal de Jamundí no hizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones, tampoco el señor Yohn Eison Vásquez Castillo, es decir, guardaron silencio sin justificar su omisión, lo que conlleva a la aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.<sup>3</sup>

#### 4. CONSIDERACIONES.

##### 4.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta y el Decreto 1382 de 2000 al tratarse de una entidad descentralizada por servicios; igualmente porque el titular del derecho de la acción tienen domicilio en la ciudad de Jamundí, localidad donde este Juzgado ejerce competencia.<sup>4</sup>

##### 4.2. Problema Jurídico

Conforme con los antecedentes explicados en acápite precedentes, el Despacho entrará a establecer si: ¿el derecho fundamental a la personalidad jurídica del señor Jhon Andrés Pérez Sánchez fue vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil al presuntamente no resolver de fondo, clara y precisa el trámite administrativo para establecer su plena identidad con el NUIP número 1.007.877.158, además de la cancelación de cédula de ciudadanía para el documento de identidad No.1.062.776.031, que figura a nombre de Yohn Eison Vásquez Castillo; formuladas el 23 de diciembre del 2016?, y si ¿la respuesta emitida durante el trámite tutelar satisface lo pedido?

---

<sup>2</sup> Folios 37 a 41.

<sup>3</sup> Folio 36.

<sup>4</sup> Ver Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa “por el cual se establece el Mapa de los Despachos Civiles Especializados en Restitución de Tierras”, concordado con la Resolución No. RESUDAE 16-28, del 17 de marzo de 2016.

### 4.3. Legislación y Jurisprudencia

Para resolver el problema jurídico planteado habrá que referirse a las normas que orientan asuntos de esta naturaleza – arts. 14 y 23 de la Constitución Política de Colombia, y los siguientes aspectos: i) Derecho a la personalidad jurídica, ii) Derecho fundamental de Petición; y finalmente se abordará el caso concreto.

#### 4.3.1.) Derecho a la Personalidad Jurídica.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica, al indicar que: *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”* Disposición que se encuentra acorde con normas vinculantes del derecho internacional que aluden expresamente a dicha garantía, como son, los artículos 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>5</sup>

De conformidad con la jurisprudencia<sup>6</sup> de la Corte Constitucional, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el desconocimiento de dicha prerrogativa equivaldría a la negación absoluta de la posibilidad que tiene una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones<sup>7</sup>, precisando: *“(…)De todo lo dicho se desprende que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica tiene sustancia o entidad propias y no puede ser visto como un reflejo de una situación de hecho que prive al individuo de la posibilidad de ejercer los derechos de los que, sin embargo, no se le ha negado la titularidad. Esto entrañaría una situación jurídica -desconocimiento de la personalidad de este carácter-, en tanto aquello constituye un hecho, tan deplorable o limitante como se quiera, pero no necesariamente derogatorio, en sí mismo, de la personalidad jurídica del ser humano que lo padece”<sup>8</sup>.*

<sup>5</sup> Sentencia T- 1000 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> Sentencia T-485 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>7</sup> Cfr. sentencia T-1000 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio

<sup>8</sup> Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia de noviembre 25 de 2000, párrafos 11, 12 y 15, citada en la sentencia T-1000 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 “*el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad*”,<sup>9</sup> el cual está determinado por su nacionalidad, sexo, edad, filiación o vínculo matrimonial o marital. Teniendo en cuenta la importancia de estas calidades civiles de las personas, la inscripción del respectivo registro civil se hace necesaria toda vez que por medio de este documento se puede constituir, probar y hacer pública toda la información relacionada con su estado civil, desde el nacimiento hasta la muerte.

Sobre este particular, en sentencia **T-277 de 2002**,<sup>10</sup> la Honorable Corte Constitucional calificó la información del estado civil como “*indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica*”. En dicha providencia dijo: “*Sobre el derecho a la personalidad jurídica, la Corte, acogiendo los criterios de la doctrina moderna, ha precisado que el mismo ‘no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. (...) En este mismo contexto, señala la doctrina constitucional que el derecho a la personalidad jurídica guarda íntima relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, en cuanto ambos representan expresiones de libertad; proyectada en valores o atributos de la individualidad personal y de la distinción del sujeto frente a los demás. Ahora bien, uno de los atributos o calidades jurídicas de las personas, que permite identificarlas y diferenciarlas en el conglomerado social, es el estado civil. Por su intermedio, los seres humanos definen ciertos hechos fundamentales de su personalidad y logran una ubicación jurídica en su núcleo familiar y social. Así, en lo que toca con la personalidad, se puede establecer si se trata de hombre o mujer, si es menor o mayor de edad y si está vivo o ha fallecido. Por el lado de la familia y la sociedad, se determina si es hijo legítimo o extramatrimonial y si está casado o es soltero. (...) Dada la importancia de las calidades civiles de las personas, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil, siendo el de nacimiento la forma idónea de asegurar que en efecto el ser humano puede ejercer efectivamente sus derechos. Que se proceda a éste en forma inmediata es, entonces, un derecho del niño, indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica. (...) La importancia del registro es inmensa si se tiene en cuenta que mediante él se adquiere oficialmente otro de los atributos esenciales de la personalidad: el nombre*” (Subraya fuera de texto).

Bajo este contexto, los errores que puedan presentarse en el registro civil pueden ser subsanados o corregidos de conformidad con lo indicado en el Decreto 1260 de

<sup>9</sup> Negrilla fuera de texto.

<sup>10</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

1970<sup>11</sup> según se trate de un error mecanográfico, una alteración o modificación de los datos allí contenidos. Igualmente, hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina encargada puede disponer de su cancelación cuando se compruebe que la persona objeto de ella ya estaba registrada.<sup>12</sup> Se resalta así mismo que, atendiendo la importancia de este documento en las calidades civiles de las personas, los procedimientos relacionados con el mismo deben realizarse de manera ágil, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos involucrados.

Finalmente, con relación a la identificación, mediante la cual se establece la individualidad de una persona de conformidad con la previsión legal existente y referente al presente caso, en **el sistema colombiano el elemento que permite acreditarla es la cédula de ciudadanía.**

Por tal motivo, la ley ha depositado en este documento el estatus de prueba de identificación personal, por medio del cual se pueden acreditar la personalidad de su titular en todos aquellos actos, negocios o situaciones jurídicas en que se haga necesario presentar prueba que acredite tal calidad, por lo que dicho documento es el elemento idóneo para el cumplimiento de la plena identificación de la personalidad y el que a su vez es irremplazable.<sup>13</sup>

En este entendido, la cédula de ciudadanía constituye el medio idóneo para acreditar la “*mayoría de edad*”, esto es, “*el estado en que se alcanza la capacidad civil, circunstancia que según el legislador demuestra que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles*”.<sup>14</sup> Adicionalmente, permite el ejercicio del derecho al sufragio, en los términos del artículo 99 de la Carta Política, por lo que este documento se instituye como una herramienta idónea para: “*(i) identificar cabalmente a las personas, (ii) acreditar la ciudadanía y (iii) viabilizar el*

<sup>11</sup> El artículo 89 del citado acto administrativo, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, dispone: “*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*” Por su parte, el artículo 91, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988 señala: “*Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. // Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. // Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.*”

<sup>12</sup> “*Artículo 65. Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.*”

<sup>13</sup> Sentencia T-485 de 2013. M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

<sup>14</sup> Sentencia T-069 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.*"<sup>15</sup> Es así que dada la importancia de las funciones otorgadas a dicho documento para permitir el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, se convierte en un instrumento con alcances de orden tanto jurídico como social.

En conclusión, queda clara la especial relevancia que reviste el derecho a la personalidad jurídica, el cual no implica exclusivamente la capacidad de la persona humana para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que además, permite que las personas gocen de ciertos atributos propios de su individualidad, tales como el nombre, la nacionalidad, el estado civil, que garantizan el ejercicio de los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

#### **4.3.2.) Derecho fundamental de Petición.**

La Constitución Política consagra que todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante autoridades o particulares cuando cumplen funciones públicas<sup>16</sup>, con la finalidad de obtener una respuesta pronta, respuesta que debe ser oportuna, clara, congruente y precisa.

El derecho de petición se concreta al presentar una petición respetuosa, es decir, una actuación positiva de la persona encaminada a obtener una respuesta oportuna y de fondo, acto que se convierte en presupuesto de este derecho fundamental, pues nada tendría que alegar, quien no ha exteriorizado su solicitud ante alguna autoridad.

La autoridad tiene el deber legal de recibir las peticiones y darle el debido trámite, para proveer una respuesta clara y completa, definiendo de fondo el asunto objeto de solicitud, debiendo ser oportuna, es decir, dentro de los términos que la Ley ha establecido, notificando la respuesta al interesado. La Corte Constitucional ha manifestado que *"la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta, de fondo, clara, oportuna y en tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente"*.<sup>17</sup> Su conculcación debe ser protegida por este medio, en razón que el ciudadano no cuenta con otro medio judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus intereses.

<sup>15</sup> Sentencia T-069 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Ver también, sentencia T-162 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> Artículo 23.

<sup>17</sup> Sentencias T-441 de 2013, T-464 de 2009, T-7007 de 2008, T-842 de 2007, entre otras.

En esta lógica jurídica Constitucional, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, es decir cuando la respuesta no es suficiente, efectiva y congruente, además cuando no se informa al peticionario, la ruta administrativa a seguir.

La satisfacción de este derecho se encuentra limitada a que la entidad formule y otorgue al peticionario una respuesta, formal y sustancial, independientemente del sentido. Pero lo anterior no significa que toda respuesta satisfaga lo pedido, pues debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

#### 4.4. Solución al Caso

De los difusos hechos consignados por el señor Jhon Andrés Pérez Sánchez, se evidencia que se encuentra recluso en el centro Penitenciario y Carcelario De Jamundí “COJAM”, y que el día 23 de diciembre del 2016, con el fin de establecer plena identidad, adelantó ante la Coordinación de Archivos de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, trámite para establecer su plena identidad bajo el nombre de Jhon Andrés Pérez Sánchez con numero de identidad 1.007.877.158, además de la cancelación de la cedula de ciudadanía No.1.062.776.031, que figura a nombre de Yohn Eison Vásquez Castillo.<sup>18</sup>

Justifica su petición en el hecho que para el año 2005 no pudo hacer registro dactilar pues tenía requerimientos judiciales y como quería evadir a las autoridades obtuvo documentación falsa para identificarse de otra manera. No obstante como está en proceso de rehabilitación y ha mantenido una conducta intachable, necesita que su situación jurídica se esclarezca toda vez que el 27 de julio de 2017, la Registraduría Municipal Jamundí – Valle le comunicó mediante oficio, que consultada la base de datos se logra su plena identificación y tiene correspondencia dactilar con el No. 1.062.776.031 a nombre del señor Yohn Eison Vásquez Castillo.

Es decir, el tutelante tiene un grave problema de identidad pues aparece con dos identificaciones, una con base en documentos que falseó en el año 2005 para evadir a las autoridades judiciales y la otra que dice es la que plenamente coincide con su registro civil de nacimiento y lugar donde nació, distinguida con registro serial No. 31927420 y NUIP No. 1.007.877.158.

---

<sup>18</sup> Folios 12 a 18.



Lo dicho por el señor Pérez Sánchez está respaldado con la documental aportada – fls. 11 al 18 – donde se aprecia el referido registro civil de nacimiento y el procedimiento adelantado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – Coordinación de Archivos de Identificación Reseña Para Establecer identidad -, con el propósito que se cancelara la cédula de ciudadanía No. **1.062.776.031** a nombre del señor Yohn Eison Vásquez Castillo, de la cual dice es falsa. También está acreditado con las pruebas compiladas por el Juzgado, consistente en la consulta de antecedentes de la Policía Nacional – fls. 22 al 24 – y con la consulta en línea de expedientes judiciales, donde el quejoso aparece con una sentencia condenatoria pero identificándose con la cédula No. **31.927.420** que según la consulta de antecedentes corresponde a la ciudadana Gloria Stella Mejía Fernández – fl. 24-, circunstancias que agravan el problema inicial de la doble identidad percutora de la tutela, y prueban que habría una tercera identidad consignada en el expediente penal.

Por su parte la Registraduría Nacional del Estado Civil explicó que a nombre del actor existe un registro civil de nacimiento con serial No. 31927420 - lugar de nacimiento Puerto Tejada Cauca - el 19/07/1987, registro válido con vínculo con el NUIP 1.007.877.158. Por su parte del señor Yohn Eison Vásquez Castillo no se tiene información en el registro civil de nacimiento y tampoco tiene vínculo con el NUIP No. 1.062.776.031; asegurando que *“Con base en lo expuesto y debido a las inconsistencias encontradas en los NUIP 1.007.877.158 T 1.062.776.031, la Coordinación Grupo Jurídico De La Dirección Nacional de Identificación, procederá efectuar la investigación técnica más detallada, confrontando las impresiones dactilares relacionadas en el presente caso, en el Centro de Consulta Técnica (CCT), (cotejo de impresiones dactilares y valoración de la información – parentesco) que dé como resultado, si es lo procedente, modificaciones en las bases de datos de la Entidad , que permitan garantizar la debida identidad del accionante”*-fl. 37 y 38-, y explicando que ese procedimiento es necesario para establecer las inconsistencias, pues sin ello *“...no podrá suministrar solución definitiva a la especial situación mostrada, proceso que una vez culmine se le informará el trámite que debe adelantar para garantizar su debida identidad”*. – subrayado por fuera del texto original.

Eso significa que el extremo pasivo apenas va a empezar el procedimiento administrativo de rigor para dar respuesta al problema de múltiple identificación que tiene el promotor litigioso, soslayando que desde el 23 de diciembre de 2016 ya había pedido que su situación jurídica indentitaria fuera regulada, en contravía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en estos casos ha dicho que *“...el respeto al debido proceso en trámites administrativos de cancelación de cédula en casos de doble cedula, otorga*

*al interesado (i) el derecho de defensa para ser escuchado y tener la oportunidad de allegar pruebas durante el trámite de cancelación de la cédula de ciudadanía; y, (ii) a que no se dilate injustificadamente el procedimiento de expedición de la cédula de ciudadanía que representa realmente su identidad*<sup>19</sup>, siendo claro además que “*En tal sentido, principios constitucionales como el del respeto al debido proceso deben irradiar los trámites asociados con el otorgamiento de cédulas de ciudadanía, incluyendo eventos en los que exista o se intente incurrir en doble cedulación so pena de vulnerar al titular del documento de identidad su derecho a la personalidad jurídica*”.<sup>20</sup>

Se trata de un asunto constitucionalmente relevante donde la Registraduría Nacional del Estado Civil ha omitido sus deberes constitucionales y legales para dar una respuesta oportuna a la solicitud del petente, pues a ella compete la cancelación de documentos de identidad en casos de múltiple cedulación según las voces de los artículos 67 y 68 del Decreto 2241 de 1986<sup>21</sup>; siendo claro además “...*que de acuerdo con los protocolos de seguridad previstos por la misma entidad, el sistema de identificación con que esta cuenta puede bloquear en forma automática la expedición de un documento de identificación cuando advierta un intento de múltiple cedulación.*”<sup>22</sup>

Dada la importancia de la cédula de ciudadanía para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de las personas, los procedimientos administrativos dirigidos a su ajuste, actualización, etc – como la cancelación por doble cedulación – los trámites relacionados adquieren carácter sustantivo. Por ello en desarrollo del trámite administrativo inicial instado por el señor Jhon Andrés Pérez Sánchez, debió respetarse las garantías del debido proceso y desarrollarse sin dilaciones injustificadas, dándole una respuesta acorde con sus necesidades de identidad plena, con más veras en tratándose de una persona que se encuentra reclusa en una cárcel con sus derechos limitados, cuya petición data del año 2016 y que a la fecha no tiene una solución de fondo con relación a establecer plena identidad del señor Jhon Andrés Pérez Sánchez, y a la par, la cancelación de la cédula de ciudadanía No.1.062.776.31.

<sup>19</sup> Corte Constitucional - Sentencia T- 023 de 2016

<sup>20</sup> Idem

<sup>21</sup> Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) ARTÍCULO 67. Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

- a) Muerte del ciudadano;
- b) Múltiple cedulación.
- c) Expedición de la cédula a un menor de edad;
- d) Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza;
- e) Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país, y
- f) Falsa identidad o suplantación.

ARTÍCULO 68. Cuando se establezca una múltiple cedulación, falsa identidad o suplantación, o se expida cédula de ciudadanía a un menor o a un extranjero, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Pero si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificadas

<sup>22</sup> Corte Constitucional - Sentencia T- 023 de 2016

La dilación injustificada para tramitar aquella petición y determinar cuál cédula de ciudadanía corresponde al tutelante y cuál debe ser cancelada, constituye una omisión inaceptable que configura una violación de derechos iusfundamentales al debido proceso, petición y personalidad jurídica, ya que a pesar de expedirse por la encartada una respuesta durante el iter procesal, lo cierto es que ella resulta intrascendente a efectos del ejercicio de los derechos civiles y políticos que se hallan interdictos, pues es lo cierto que el señor Pérez Sánchez no los puede ejercitar; además la réplica no hace otra cosa que confirmar que se debe hacer una juiciosa investigación del caso ( que ya debió surtirse debido al prolongado periodo) para entonces si proceder a indicarle al actor que debe hacer, prolongando injustificadamente una solución que ya debió darse con anterioridad.

Se abre paso entonces el amparo tutelar.

**Conclusión:** Este Juzgado, con cimiento en los principios del ordenamiento constitucional y legal (Ley 2241 de 1986) y además del precedente jurisprudencial de las altas Cortes, colige que se han vulnerado los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, debido proceso y petición, ya que a pesar de que es una solicitud del 23 de diciembre del 2016, a la fecha no presenta una solución clara y encaminada a lo pretendido, que es de establecer la plena identidad del accionante, por lo que el despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales del señor Jhon Andrés Pérez Sánchez, en el sentido de ordenar a la Registraduría Nacional que el trámite de Coordinación de Archivos de Identificación – Reseña para establecer Plena Identidad bajo el nombre de Jhon Andrés Pérez Sánchez con numero de identidad 1.007.877.158, y la Petición de cancelación de cedula de ciudadanía No.1.062.776.031, que figura por cedulación falsa a nombre de Yohn Eison Vásquez Castillo solicitada insistentemente por el actor, se realice dentro de un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Lo anterior para evitar que se sigan vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

## V. DECISIÓN

Por estos motivos, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, debido proceso y petición del señor JHON ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ODENAR al representante legal, o quien haga sus veces, de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el trámite administrativo - Coordinación de Archivos de Identificación – Reseña - para establecer la Plena Identidad bajo el nombre de Jhon Andrés Pérez Sánchez con numero de identidad 1.007.877.158 y la Cancelación de Cedula de Ciudadanía No.1.062.776.031, que figura por cedula falsa a nombre de Yohn Eison Vásquez Castillo, solicitadas insistentemente por el actor; **se realice dentro de un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

TERCERO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez ejecutoriado, enviar las actuaciones a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; agotado el trámite en esa instancia, procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez